



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052 Fecha: 06/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2024 00128	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2024	760-7	1
41001 41 05001 2024 00130	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2024	2308-	1
41001 41 05001 2024 00132	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2024	1448-	1
41001 41 05001 2024 00133	Ejecutivo	7/24 CARE S.A.S.	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2024	1448-	1
41001 41 05001 2024 00135	Ejecutivo	7/24 CARE S.A.S.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2024	51-52	1
41001 41 05001 2024 00137	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS S A	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2024	50-51	1
41001 41 05001 2024 00156	Ordinario	DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO	CONSORCIO ESTACION 2030	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2024	29-30	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA06/05/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2024 00128 00
DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **08 de abril de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 17 de abril de 2024 se indica que el día **16 de abril de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2024 00130 00
DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **08 de abril de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 17 de abril de 2024 se indica que el día **16 de abril de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2024 00132 00
DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **08 de abril de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 17 de abril de 2024 se indica que el día **16 de abril de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2024 00133 00
DEMANDANTE 7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por **7/24 CARE S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **11 de abril de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 22 de abril de 2024 se indica que el día **19 de abril de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **7/24 CARE S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2024 00135 00
DEMANDANTE 7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por **7/24 CARE S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **11 de abril de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 22 de abril de 2024 se indica que el día **19 de abril de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **7/24 CARE S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2024 00137 00
DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S. A.

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **LIBERTY SEGUROS S. A.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **11 de abril de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 22 de abril de 2024 se indica que el día **19 de abril de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** en contra de **LIBERTY SEGUROS S. A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2024 00156 00
DEMANDANTE DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO
DEMANDADO: CONSORCIO ESTACION 2030

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO** en contra de **CONSORCIO ESTACION 2030**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **16 de abril de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2024 se indica que el día **24 de abril de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO** en contra de **CONSORCIO ESTACION 2030**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA